

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quilaso céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Entre las numerosas disposiciones sobre policía sanitaria dictadas por los Gobiernos anteriores al 14 de abril de 1931, no existe ninguna que se refiera a la posibilidad de cremación de cadáveres humanos. Esta práctica, corriente en todos los países civilizados, facilita la resolución de los problemas inherentes al ensanche de las grandes urbes, muchas veces dificultado por las enormes extensiones de terrenos próximos al núcleo de población, que es necesario habilitar para la práctica de los enterramientos. Asimismo, son innegables las ventajas que, desde el punto de vista higiénico, ofrece la incineración para la destrucción de los cadáveres infecciosos, particularmente los de aquellas personas que fallecieron a consecuencia de enfermedades transmisibles por gérmenes que conservan en la tierra, durante largo tiempo, su virulencia.

Por otra parte, puede ocurrir en alguna ocasión que un Municipio no disponga, dentro de su término municipal, de terrenos apropiados para cementerios, ya por su composición inadecuada para el proceso de la putrefacción cadavérica, o bien por existir en ellos grietas o fisuras que expongan a las aguas subterráneas al peligro de contaminación; inconvenientes que pudieran obviarse con la cremación.

Además, el transporte de cenizas cadavéricas de una a otra localidad se efectuaría con más facilidad que el de cadáveres, y es otra consideración digna de tenerse en cuenta, en una época, como la presente,

en que las necesidades de la vida obligan en muchos casos a la dispersión de la familia.

No hay que olvidar tampoco que la superioridad higiénica de este procedimiento sobre el de inhumación ha quedado demostrada en las más importantes guerras y grandes catástrofes mundiales que han tenido lugar últimamente. Resalta de todo ello el positivo beneficio que ha de reportar a la salud pública la generalización de esta costumbre, con lo que se justifica plenamente la promulgación de este Decreto.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, decreto lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos españoles podrán practicar en sus cementerios la incineración de los cadáveres humanos y de sus rectos.

Artículo 2.º Para la realización de este servicio municipal será condición indispensable el disponer de las instalaciones adecuadas, que habrán de ser necesariamente autorizadas por la Dirección general de Sanidad, previo informe favorable del Consejo Nacional de Sanidad.

Artículo 3.º La incineración cadavérica sólo podrá ser practicada por expresa disposición del finado, por instancia de sus familiares o por no ser reclamado el cadáver, siendo en todo caso precisa la autorización del respectivo Juez municipal.

Sin embargo, el Gobierno podrá establecer, mediante Decreto y por tiempo ilimitado, la obligatoriedad de la incineración cadavérica, justificada por la existencia de grandes epidemias o catástrofes, ovoido previamente al Consejo Nacional de Sanidad.

Artículo 4.º El traslado de cenizas procedentes de la cremación de cadáveres humanos, sea cual fuese la causa del fallecimiento, podrá hacerse en toda

época y a cualquier distancia, sin intervención sanitaria alguna.

Dado en Madrid a ocho de enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(“Gaceta” 9 enero 1932.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Con el fin de fomentar la construcción de casas de precio reducido y contribuir a conjurar la crisis de la vivienda, se dictó en 23 de febrero de 1924 un Real decreto, por el cual se concedió una bonificación del 50 por 100 de la contribución territorial a las edificaciones que, construídas en las condiciones que se señalaban en dicha disposición, se hubiesen terminado antes del 31 de marzo de 1927; disposición cuya vigencia se prorrogó más tarde hasta idéntica fecha del año 1930, en cuyo momento terminó el plazo de fin de construcción para aquellas fincas que hubiesen de gozar el aludido beneficio tributario.

No es ocasión de juzgar de la conveniencia ni de la oportunidad de los aludidos Decretos; únicamente debe tenerse en cuenta que, como consecuencia de tales disposiciones, diversos propietarios construyeron fincas que, sometidas a las condiciones que tales decretos imponen, y solicitadas respecto de ellas la rebaja de contribución correspondiente, se hallan ya gozando de las ventajas concedidas. Pero existen hoy una serie de instancias que la Administración no ha podido resolver, por no haber sido revisados, según el Decreto de 15 de abril último, los preceptos de referencia, y sería notoria injusticia que a los propietarios que primeramente lo solicitaron les haya sido otorgada la merced tributaria de que se trata, y en cambio, a los que por razones no imputables a ellos, ya que la tramitación de tales instancias ha sido detenida por la razón anteriormente expuesta, se vean privados del beneficio tributario que fué base para el planteamiento económico del problema de construcción de la finca urbana de que son propietarios. Es además muy digno de tenerse en cuenta, que los preceptos del citado Decreto son de índole puramente transitoria, ya que finca alguna construída y terminada con posterioridad a la fecha citada de 31 de marzo de 1930, puede gozar de los tantas veces citados beneficios tributarios.

Fundado en estas razones, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta:

Artículo único. Se declaran subsistentes los preceptos de los Reales decretos de 23 de febrero de 1924 y 18 de abril de 1927, y las disposiciones aclaratorias de los mismos, relativos a la bonificación del 50 por 100 de la contribución territorial urbana respecto de las casas de precio reducido, siempre que la concesión de tal beneficio tributario hubiese sido solicitada en la fecha de la publicación de este Decreto. En consecuencia, serán desestimadas de plano las instancias que en solicitud del referido beneficio sean formuladas en lo sucesivo.

Dado en Madrid a siete de enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

(“Gaceta” 9 enero 1932.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza Troy, de oro fino, en el mercado de Londres, y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, de Madrid, por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 30 de diciembre al 8 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio*, de esta capital de la Nación española,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del mes actual, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento veintiocho enteros con noventa y ocho céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de enero de 1932. — P. D., Isidoro Vergara.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 10 enero 1932.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueban y ratifican con fuerza de ley desde el momento de su publicación los siguientes Decretos, expedidos por el Ministerio de Justicia:

Decreto de 15 de abril de 1931 (“Gaceta” del 16) disponiendo quede anulado sin ningún valor ni efecto el titulado Código penal de 1928, como igualmente los titulados Decretos-leyes de la Dictadura que establecieron o modificaron definición de delitos o fijación de penas.

Decreto de 15 de abril de 1931 (“Gaceta” del 16) concediendo indulto total a los reclusos condenados a penas correccionales y a los que, sufriendo penas aflictivas, les quedara por cumplir menos de cuatro años, e indultando de la mitad de la pena que les quedara por cumplir a los reclusos no comprendidos en el caso anterior.

Orden de 16 de abril de 1931 (“Gaceta” del 17) disponiendo que en todos los casos a que aluden los artículos 1.º de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, 143 y 369 de las de Enjuiciamiento criminal y civil (Administración de justicia, ejecutorias, fórmulas en los exhortos, etc.) se haga referencia al Presidente del Gobierno provisional de la República española.

Decreto de 20 de abril de 1931 (“Gaceta” del 21) declarando vigentes las disposiciones del Real decreto de 26 de diciembre de 1930, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de

15 de marzo del corriente año sobre arrendamientos de fincas urbanas.

Decreto de 22 de abril de 1931 ("Gaceta" del 23) dictando normas para aclaración o complemento del Decreto de indulto concedido por el Gobierno provisional de la República con fecha 15 del mismo mes.

Decreto de 29 de abril de 1931 ("Gaceta" del 30) declarando que en lo sucesivo será admitida la mujer a las oposiciones que se anuncian para proveer Notarías o Registros de la Propiedad.

Decreto de 29 de abril de 1931 ("Gaceta" del 30) relativo a la acción de desahucio en los contratos de arrendamientos de fincas rústicas cultivadas o aprovechadas por agricultores o labradores y cuya renta o merced anual no exceda de 1.500 pesetas, con la adición de un párrafo segundo al artículo 2.º de este Decreto, que dirá:

Artículo 2.º (párrafo segundo). Este precepto no será aplicable a los procedimientos que por las normas del juicio especial de desahucio se promuevan para hacer efectivo el derecho concedido al comprador por el artículo 1.571 del Código civil ni a los casos de precario.

Decreto de 29 de abril de 1931 ("Gaceta" del 30) disponiendo se ajuste en lo sucesivo a las reglas y condiciones que se establecen la justificación y declaración de haber ganado vecindad los extranjeros en España.

Decreto de 29 de abril de 1931 ("Gaceta" del 30) creando en Madrid un segundo Tribunal industrial.

Decreto de 29 de abril de 1931 ("Gaceta" del 30) suspendiendo los plazos que las leyes conceden para que el Ministerio fiscal de lo Contencioso-administrativo conteste a las demandas formuladas contra la Administración y evacue los demás traslados que tengan señalados plazos perentorios, cuando sea norma decisiva para la resolución la validez, derogación o subsistencia aún no declarada, un Decreto-ley de la Dictadura, y que la misma suspensión sea aplicable a los casos en que la Administración sea demandante.

Decreto de 2 de mayo de 1931 ("Gaceta" del 3) elevando hasta 20.000 pesetas el límite máximo para los juicios de menor cuantía; disponiendo que las Audiencias territoriales se constituyan con cinco Magistrados para las sentencias de apelación de dichos juicios, salvo el mayor número que corresponda en casos de discordia, y que las sentencias firmes de las Audiencias en los mencionados juicios se publiquen en los "Boletines Oficiales" de las provincias respectivas.

Decreto de 2 de mayo de 1931 ("Gaceta" del 3) disponiendo que, a partir de su fecha, se consideren aplicables a todos los pueblos o centros de población menores de 6.000 habitantes las disposiciones de los Reales decretos de 26 de diciembre de 1930 y 15 de marzo de 1931, y el Decreto de 20 de abril próximo pasado sobre contratos de arrendamientos de fincas urbanas.

Decreto de 6 de mayo de 1931 ("Gaceta" del 7) reorganizando el Tribunal Supremo.

Decreto de 6 de mayo de 1931 ("Gaceta" del 7) dictando normas para cubrir vacantes existentes en el Tribunal Supremo de Justicia.

Decreto de 6 de mayo de 1931 ("Gaceta" del 7) disponiendo que la Dirección general de los Registros y del Notariado se regirá, en todo lo que se refiere a su competencia y organización,

por las disposiciones contenidas en el título VIII de la ley Hipotecaria y del Reglamento dictado para su ejecución.

Decreto de 6 de mayo de 1931 ("Gaceta" del 9) disolviendo la Comisión general de Codificación establecida por Real decreto de 10 de mayo de 1875, y creando en su lugar otra denominada Comisión jurídica asesora.

Decreto de 8 de mayo de 1931 ("Gaceta" del 9) disponiendo se proceda a la designación de nuevos Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes en todas las cabezas de partido judicial y poblaciones de más de 12.000 habitantes, de conformidad con la ley de 1908, y estableciendo la elección para las restantes poblaciones.

Decreto de 8 de mayo de 1931 ("Gaceta" del 9), modificando los artículos de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial que se refieren a la fórmula del juramento de los jueces, Magistrados, Secretarios judiciales, funcionarios del Ministerio fiscal, Abogados y Procuradores.

Decreto de 19 de mayo de 1931 ("Gaceta" del 20) declarando disuelto el Consejo judicial creado por Decreto de 21 de junio de 1926.

Decreto de 21 de mayo de 1931 ("Gaceta" del 22) creando una Comisión Técnica Agraria para redactar las bases jurídico-económicas en que ha de inspirarse la reforma agraria, determinar el plan de realización de las mismas y las instituciones complementarias de dicha reforma.

Decreto de 22 de mayo de 1931 ("Gaceta" del 23) autorizando a todas las Religiones para hacer pública manifestación de cultos y declarando que nadie, en ningún acto de servicio, ni con motivo de una relación con órganos del Estado, está obligado a declarar su religión; en su virtud, se dispone que los funcionarios, así civiles como militares, se abstengan de inquirir sobre las creencias religiosas de quienes comparezcan ante ellos o les estén subordinados, ni obligar a acto alguno religioso.

Decreto de 1.º de junio de 1931 ("Gaceta" del 2) disponiendo que en adelante no se concederá ningún título ni distinción de carácter nobiliario.

Decreto de 1.º de junio de 1931 ("Gaceta" del 2) declarando disuelto el Patronato Real para la represión de la trata de blancas y creando, con carácter provisional, una Comisión que transitoriamente desempeñará cuantas funciones y derechos correspondan a dicho Patronato.

Decreto que apareció en la "Gaceta" de 6 de junio de 1931 (con la fecha equivocada de 5 de mayo de 1931, error que fué subsanado por Orden de 8 de junio —"Gaceta" del 11— en el sentido de que su verdadera fecha es de 31 de mayo de 1931), por el cual se declaran derogados, nulcs, sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas a su amparo o subsistentes, los Reales decretos-leyes, Decretos u Ordenes que se mencionan, dictados sobre asuntos de la competencia de este Ministerio por el Directorio Militar y Dictaduras civiles.

Decreto de 9 de junio de 1931 ("Gaceta" del 10) suspendiendo la Inspección regional de Prisiones.

Decreto de 16 de junio de 1931 ("Gaceta" del 17) dando nueva redacción a los artículos 1.449 y 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Decreto de 18 de junio de 1931 ("Gaceta" del 19) disponiendo que el plazo de cinco años se-

ñalado en el artículo 8.º del Real decreto de 25 de junio de 1926 para redimir las cargas (foros, etcétera) determinadas en los artículos anteriores de dicha disposición por los pagadores de las mismas, se considere prorrogado indefinidamente hasta que por las Cortes se disponga otra cosa, quedando en suspenso hasta entonces la percepción del laudemio en los casos en que procediera y derogando el artículo 9.º del mencionado Real decreto y el 20 del Reglamento para su ejecución.

Decreto de 3 de julio de 1931 ("Gaceta" del 4) concediendo amnistía a todos los que resulten procesados hasta hoy y puedan serlo en lo sucesivo en la causa y por los hechos que se indican realizados en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza del Cardenal Cisneros, de esta capital.

Decreto de 3 de julio de 1931 ("Gaceta" del 5) dictando normas relativas al funcionamiento de la Sala de Justicia militar del Tribunal Supremo.

Decreto de 9 de julio de 1931 ("Gaceta" del 10) declarando que los cementerios civiles dependerán exclusivamente de la Autoridad municipal, y señalando normas de libertad para el enterramiento civil.

Decreto de 11 de julio de 1931 ("Gaceta" del 12) declarando que en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas de precio hasta 15.000 pesetas anuales, los arrendatarios podrán pedir la revisión del contrato, al único efecto de reducción del precio.

Decreto de 28 de julio de 1931 ("Gaceta" del 29 y rectificadas los errores padecidos en la "Gaceta" de 1.º de agosto) disponiendo que las personas naturales de nacionalidad extranjera y las personas jurídicas, cualquiera que sea su nacionalidad, salvo la Banca privilegiada y Cajas de Ahorro, necesitarán autorización previa del Gobierno para adquirir, por compra, permuta, donación, intervivos, licitación pública o privada, y en general, cesión por cualquier título, bienes inmuebles de carácter rústico sitos en el territorio de la República o derechos reales constituidos sobre los mismos.

Decreto de 30 de julio de 1931 ("Gaceta" del 31) relativo a la ampliación de los plazos concedidos para poder acogerse a los beneficios del indulto de 14 de abril último, los condenados por sentencia firme que se hallaren en situación de rebeldía.

Decreto de 4 de agosto de 1931 ("Gaceta" del 5) disolviendo el personal de Capellanes, que forma parte de la Sección facultativa del Cuerpo de Prisiones, que pasará a la situación de excedencia forzosa a extinguir, con percibo de los dos tercios del sueldo actual.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, treinta de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

("Gaceta" 8 enero 1931.)

ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: La ley de Enjuiciamiento criminal, vieja ya de medio siglo, fué en su tiempo una de las más liberales y progresivas de Europa. Al implantarse en nuestro país el juicio oral y público, quiso rodearlo de todo género de garantías, a fin de que el sistema acusatorio, que venía a sustituir al antiguo procedimiento inquisitivo, fuese aplicado de un modo integral. Y siendo preciso comenzar por suprimir la costumbre tan arraigada en los juzgadores antiguos de dar escaso o ningún valor a las pruebas del plenario buscando principal o casi exclusivamente la verdad en las diligencias sumariales practicadas a espaldas del acusado, el ilustre jurisconsulto autor del preámbulo de la expresada ley de Enjuiciamiento criminal estampó en él las siguientes palabras, que merecen ser recordadas: "De hoy más las investigaciones del Juez instructor no serán sino una simple preparación del juicio. El juicio verdadero no empieza sino con la calificación provisional y la apertura de los debates delante del Tribunal que, extraño a la instrucción, va a juzgar imparcialmente y a dar el triunfo a aquel de los contendientes que tenga la razón y la justicia de su parte. Es en el juicio oral y público donde ha de desarrollarse con amplitud la prueba, donde las partes deben hacer valer en igualdad de condiciones los elementos de cargo y descargo y donde los Magistrados han de formar su convicción."

No desapareció, sin embargo, enteramente el viejo prejuicio heredado del antiguo procedimiento inquisitivo y secreto, y después de medio siglo de práctica del juicio oral y público, aún suele prestarse más atención y concederse más veracidad a las manifestaciones de reos y testigos recogidas calladamente por el Juez instructor en las páginas del sumario que a los resultados de un debate desarrollado bajo "los principios tutelares de libertad, contradicción, igualdad de condiciones entre las partes contendientes, publicidad y oralidad". Si a esto se añade que, a causa de la tramitación lentísima de los sumarios y del retraso de las vistas en las Audiencias por la excesiva acumulación de asuntos, los procesos llegan al acto del inicio en páginas ya muertas, amarillentos folios de archivo, no puede causar extrañeza que el juicio oral y público, en vez de ser debate y contradicción fecundos, quedé reducido a una mera fórmula, algo como uno de tantos trámites del despacho ordinario.

Pero el mal se agrava con el incumplimiento frecuente, por no decir consuetudinario, del artículo 743 de la repetida ley de Enjuiciamiento criminal. Dispone este precepto que el Secretario del Tribunal extenderá acta de cada sesión del juicio oral que se celebre, y en ella hará constar sucintamente cuanto importante hubiese ocurrido.

La falta de precisión de este artículo, que no determina lo que el acta ha de contener ni señala a quién corresponde la calificación de las vicisitudes del juicio como importantes, aunque no puede ser otro que el Presidente, al cual confía el artículo 683 la dirección de los debates, hizo que en la práctica fuese aquel precepto letra muerta, no consignándose en las actas meramente formularias ni las manifestaciones de los reos, ni las declaraciones de los testigos, ni los informes de los peritos, ni los razonamientos de los Letrados, ni nada, en suma, de cuanto puede ser garantía de los derechos de los contendientes, que, a partir de la sentencia, no podrán moverse sino dentro del círculo estrechísimo del recur-

so de casación, bajo el rigor de los hechos probados, que no han dejado ninguna huella en el acta del juicio. Y en vano se ha reclamado contra la indefensión en que deja a las partes el incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 743 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Una jurisprudencia que, aunque respetable, no puede ser fuente de Derecho, por tratarse de materia criminal, ha establecido que no autoriza el recurso de casación a que se refiere el artículo 911 de la repetida ley la negativa del Tribunal a consignar en el acta del juicio las manifestaciones de los procesados, así como las declaraciones de los testigos y los informes de los peritos.

Es, sin embargo, terminante lo preceptuado en el artículo 743 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal. En el acta del juicio oral debe hacerse constar sucintamente cuanto importante hubiere ocurrido. Y no puede menos de ser considerado como importante, cuando es la garantía del derecho de las partes, todo lo que es elemento de prueba que ha de servir de fundamento a la sentencia. Entendiéndolo así, la Real orden de 24 de septiembre de 1913 dictó reglas precisas y claras a fin de lograr que las actas de los juicios orales sean una reproducción concisa, pero exacta y fiel de lo acontecido en el juicio. Mas tampoco esta disposición consiguió que lo establecido en el tan repetido artículo 743 de la ley de Enjuiciamiento criminal tuviese exacto cumplimiento. Y a fin de alcanzar la puntual observancia del mismo, indispensable si el juicio oral y público ha de hallarse rodeado de las necesarias garantías.

Este Ministerio tiene a bien disponer que tanto en los juicios orales como en los que se celebren ante el Jurado—a los efectos, en cuanto a estos últimos, del artículo 94 de la ley especial que lo regula—, se cumplan estrictamente en la redacción de las actas las reglas siguientes:

1.^a Respecto al examen de los procesados, se hará constar breve y concretamente cuanto manifiesten en orden a la responsabilidad criminal o civil de cada uno de ellos, aun en el caso de que sus declaraciones estén conformes con las prestadas en el sumario.

2.^a Lo mismo se hará en cuanto a las pruebas testifical y pericial. Si las declaraciones de los testigos y peritos, cuando comparezcan los que fueron oídos en el sumario, no estuviesen conformes con las que prestaron en la instrucción del proceso, se consignarán las discrepancias que hubiere entre unas y otras, haciendo un ligero resumen de las mismas.

3.^a Los peritos que así lo deseen podrán redactar por sí mismos, para que figure de este modo en el acta, la opinión que hayan emitido.

4.^a En cuanto a los careos que se celebren en el acto del juicio, no bastará hacer constar que hubo o no avenencia, sino que será preciso consignar los extremos afirmados o negados por los que intervengan en dichas diligencias.

5.^a Seguirán observándose con el mayor rigor los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal, en que se ordena que han de constar en el acta determinados extremos, como, entre otros, las preguntas o repreguntas cuya contestación haya prohibido el Presidente del Tribunal, las manifestaciones de los testigos que hayan sido interrogados en su domicilio y las diligencias de inspección ocular.

6.^a Se reproducirán textualmente las conclusiones definitivas de las acusaciones y defensas y los encargados de sostenerlas podrán solicitar que se reflejen en el acta los fundamentos de hecho o de derecho que aduzcan en sus informes orales, los cuales

deberán constar, siquiera sea en extracto; y

7.^a Igualmente deberán constar cuantos incidentes surjan, bien por propia iniciativa del Tribunal, bien a petición de las partes del juicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y observancia. Madrid, 9 de enero de 1932.—Alvaro de Albornoz.

Señor Presidente de la Audiencia de...

(“Gaceta” 10 enero 1932.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Economía Nacional, por Orden fecha 28 de noviembre próximo pasado, requirió a los Colegios Oficiales de Agentes comerciales para que dentro del plazo máximo de un mes formularan sus Reglamentos de orden interior, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 23 del que fué sancionado por Decreto del día 7 del mes anterior.

Posteriormente muchas de aquellas entidades solicitaron prórroga del expresado plazo, fundando su pretensión en la necesidad de estudiar con el mayor detenimiento normas tan importantes como las que han de regir la vida peculiar de cada Colegio en su relación con el Comité ejecutivo Central y con la Administración pública; y estimando muy razonables estas alegaciones el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, ha acordado prorrogar hasta 1.^o de marzo de 1932 el plazo de un mes a que se refiere la expresada Orden de 28 de noviembre próximo pasado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de diciembre de 1931. — Por delegación, Santiago Valiente.

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

(“Gaceta” 9 enero 1932.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Excmos. Sres.: Repitiéndose con harta lamentable frecuencia el caso de que los Patronatos de las Fundaciones particulares benéfico-docentes no exentos de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales a este Protectorado por las Obras pías de cultura que administran, desatienden dicha obligación o la cumplen con gran retraso; y

Considerando deber inexcusable rendir cuentas y someter presupuestos de gastos dentro del término que para ello señaló la Orden circular de 31 de julio de 1914 (“Boletín Oficial” de este Ministerio número 64, de dicho año), en armonía con los artículos 79 y 84 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 (“Gaceta de Madrid” del 6 de agosto), o sea, en los meses de enero y febrero, para las cuentas, y en el de octubre, para los presupuestos:

Considerando que el retraso, en la rendición de cuentas lleva aparejada la fardanza en el cobro de las rentas fundacionales, con el consiguiente perjuicio

para la buena marcha de la institución, que hay que procurar a todo trance.

Este Ministerio ha resuelto recordarlo así a cuantos intervienen en la administración de las Fundaciones de cultura dependientes de Instrucción pública y Bellas Artes; bien entendido que cuando los Patronos dejen transcurrir los meses de enero y febrero sin rendir cuentas del año anterior, o el de octubre sin someter el presupuesto de gastos para el próximo, serán requeridos por la respectiva Junta provincial de Beneficencia para que, en el término breve y prudencial que les conceda, se pongan al corriente y si no lo hicieren así, proponer al Protectorado la imposición de la multa a que se refiere el artículo 88 de la mencionada Instrucción, de 25 a 500 pesetas, multa que, como allí mismo se ordena, satisfarán los Patronos de su peculio particular, sin perjuicio de la suspensión o destitución, en su caso.

Lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 6 de enero de 1932.—P. D., Domingo Barnés.

Señores Subsecretario de este Ministerio y Directores generales de primera enseñanza y de Bellas Artes.

("Gaceta" 11 enero 1932).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 168.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Participándome el Alcalde de Morata de Jiloca, con fecha 8 del actual, con arreglo a lo que dispone el art. 47 de la ley Municipal, que existen en aquel Ayuntamiento tres vacantes de Concejales, que ascienden a la tercera parte del total de que se compone la Corporación; en uso de las facultades que me confiere el art. 47 de la vigente ley Municipal, he acordado convocar a elección parcial en dicho pueblo, a fin de cubrir dichas vacantes, para el *domingo 31 del actual*, debiendo ajustarse todas las operaciones electorales a las prescripciones de la ley Electoral de 8 de mayo de 1907.

Zaragoza, 13 de enero de 1932.

El Gobernador,

Carlos Montilla Escudero.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 146.

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 30 de diciembre último, para contratar el suministro de 25.000 kilogramos de carne de carnero con destino al Hospital provincial e igual cantidad para el Hospicio de esta ciudad, o la cantidad que de dicho artículo se necesite en más o en menos para el consumo de los expresados Establecimientos durante

el corriente año económico, se anuncia nueva licitación, con el mismo objeto y por igual precio, o sea el de 3'62 pesetas el kilogramo, y bajo las propias condiciones que rigieron en la anterior.

La nueva subasta se celebrará en el Palacio de la Diputación el día 13 de febrero próximo, a las doce, con sujeción a las prescripciones del artículo 15 del Reglamento que para la contratación de las obras y servicios municipales fué aprobado por Decreto de 2 de julio de 1924, y los pliegos de proposición deberán presentarse en la secretaría de esta Corporación los días hábiles comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, o sea hasta el día 12 de febrero próximo, a las trece, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

Zaragoza, 11 de enero de 1932.—El Presidente, L. Ernesto Montes.—Por acuerdo de la Comisión Gestora, el Secretario, Emilio Falcó.

Núm. 145.

Concurso.

Por acuerdo de la Comisión Gestora de la Diputación provincial, se anuncia concurso para la provisión del cargo de Jefe del Cuerpo de Maestros educadores del Hospicio provincial de Zaragoza.

Los que deseen tomar parte en el concurso deberán solicitarlo mediante instancia al señor Presidente de la Diputación provincial, presentada en la secretaría de la misma, en el plazo de treinta días, que terminarán el día 18 de febrero próximo, a las trece, justificándose mediante la correspondiente partida de nacimiento tener más de treinta años y menos de cincuenta y cinco y acreditar, mediante el correspondiente título o certificado de haber hecho el depósito para la expedición del mismo, ser Maestro de primera enseñanza, ya que tanto una como otra circunstancias son precisas para tomar parte en el concurso.

Los concursantes se someterán además, en el día en que terminado el plazo para solicitar sean para ello citados, a reconocimiento facultativo ante tres Médicos de la beneficencia provincial, para acreditar la que es también condición precisa: aptitud física para el desempeño del cargo.

Como méritos a tomar en cuenta para la resolución del concurso se señala servicios prestados en Centros de educación y enseñanza que tengan analogía con el régimen del Hospicio en cuanto se refiere principalmente a internado y méritos contraídos en los mismos.

El haber fijado al cargo es el de cuatro mil pesetas anuales y casa habitación en el Establecimiento, en razón a su servicio permanente, y sus derechos y obligaciones los generales del Reglamento de funcionarios de la Corporación y los del Reglamento aprobado para el servicio de Maestros educadores.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 11 de enero de 1932.—El Presidente, L. E. Montes

SECCIÓN CUARTA

Núm. 48.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Relación de los contribuyentes por Industrial, correspondientes a los pueblos y años que se expresan, que habiendo sido declarados fallidos por no satisfacer sus respectivas cuotas, se publica en el B. O. de la provincia, a los efectos del artículo 158 del Reglamento de 28 de mayo de 1896 y Base 44 de la Ordenación de 11 de mayo de 1926.

Industriales, pueblos, industrias, fecha de la resolución y cuotas fallidas.

Francisco López; Embid de Ariza; café; 30 abril 1931; 47'24 pesetas.
 Antonio Domínguez; id.; carro; id.
 Pascual Sánchez; id.; id.; id.; 13'14.
 Teófilo Calderón; Encinacorba; venta buñuelos; id.; 40'19.
 Segundo Lázaro; id.; sastre; id.; 11'09.
 Víctor Lázaro; id.; zapatero; id.; 44'35.
 Antonio Mariscal; Embid de Ariza; comestibles; 31 abril 1930; 23'63.
 Antonio Domínguez; id.; carro; id.; 13'12.
 Antonio Mariscal; id.; carro; id.; 6'56.
 Pascual Sánchez; id.; carro; id.; 13'14.
 Valentín Monge; id.; venta tocino; id.; 38'06.
 Mariano García; Epila; harinas; 28 febrero 1931; 38'75.
 María Lidón; id.; posada; id.; 25'83.
 Román Manero; id.; lavadero; id.; 19'37.
 José Aznar; id.; carretero; id.; 16'79.
 Cayetano Alcalá; id.; hojalatero; id.; 16'79.
 Alfonso Casamayor; id.; horno; id.; 16'79.
 José Letosa; Farasdués; café; 30 septiembre 1930; 49'90.
 Justo Maine; El Frago; herrero; 31 marzo 1931; 44'35.
 Francisco Domingo; Fuentes de Ebro; carretero; 28 febrero 1931; 47'46.
 Manuel Lacruz; Gallocanta; herrero; id.; 8'40.
 Dimas Berbegal; id.; comestibles; id.; 18'00.
 José Vicéns; Gallur; café; 30 abril 1931; 142'38.
 José Adiego; id.; ferretería; id.; 265'76.
 Jesús Martínez; id.; venta leche; id.; 16'59.
 José Adiego; id.; pólvoras; id.; 23'74.
 Manuel Sancho; id.; carretería; id.; 30'84.
 Rafael Alonso; id.; aceite y jabón; id.; 33'22.
 José Zalaya; id.; venta leche; id.; 16'61.
 Carmen Sierra; id.; comestibles; id.; 35'60.
 Mariano Navarro; id.; pescados; id.; 35'60.
 Manuel Sancho; id.; carretero; 30 abril 1930; 30'84.
 Rafael Alonso; id.; aceite y jabón; id.; 33'22.
 Manuel Morte; id.; azulejos; id.; 177'98.
 Felipe Mateo; Godojos; médico; 31 marzo 1931; 30'68.

José Saso; Grisén; taberna; id.; 94'25.
 Santiago Casanova; id.; bodegón; id.; 49'89.
 Diego Ramos; id.; especulador; id.; 166'32.
 José Mercadal; Herrera; frutas; id.; 12'48.
 Salvador Martínez; Ibdes; carnes; 30 septiembre 1930; 42'72.
 Francisco Martínez; id.; id.; id.; 42'72.
 Generoso Lazcano; id.; herrero; id.; 18'98.
 Vicente Acero Alda; id.; id.; id.; 18'98.
 Salvador Martínez; id.; carnes; 31 marzo 1931; 42'72.
 Francisco Martínez; id.; id.; id.; 42'72.
 Generoso Lazcano; id.; herrero; id.; 18'98.
 Custodio Gascón; Illueca; venta leche; id.; 42'71.
 Custodio Gascón; id.; carro; id.; 23'75.
 Pedro Casamayor; id.; pescados; id.; 34'42.
 Teresa Gaspar; id.; id.; id.; 34'42.
 Florencio Maestro; id.; id.; id.; 34'42.
 Manuel Vicente; id.; carro; id.; 23'73.
 Emiliano Forcén; id.; panadería; id.; 52'21.
 Benedicto Gracia; id.; zapatero; id.; 6'53.
 Emilio Millán; id.; herrero; id.; 37'97.
 Dionisio Marín; id.; comisionista; id.; 75'94.
 Gregorio Funes; Langa; carnes; 30 abril 1931; 22'68.
 Manuel Espallargas; Lécera; herrero; 31 mayo 1930; 37'80.
 Vicente Rodrigo; id.; carro; id.; 50'53.
 Francisco Ecurra; Biel; comestibles; 30 abril 1931; 49'90.
 Lucio Sánchez; Luceni; abacería; id.; 14'24.
 Miguel Heredia; id.; pescados; id.; 11'86.
 Jesús Navarro; id.; id.; id.; 14'23.
 Cecilio Lite; id.; id.; id.; 20'17.
 Elías Díez; id.; id.; id.; 14'23.
 Lucio Sánchez; Luceni; abacería; 31 octubre 1930; 42'72.
 Miguel Heredia; id.; pescados; id.; 35'58.
 José María Jiménez; id.; leche; id.; 9'49.
 Miguel Beltrán; id.; id.; id.; 9'49.
 Jesús Navarro; id.; pescados; id.; 42'72.
 Cecilio Lite; id.; taberna; id.; 60'51.
 Elías Díez; id.; leña y carbón; id.; 42'72.
 Cecilio Lite; id.; taberna; id.; 20'17.
 Félix Lorente; Lumpiaque; carnes; 28 febrero 1931; 65'79.
 Gregoria Vicente; id.; lechería; id.; 19'49.
 Gomes Mairanova; id.; id.; id.; 19'49.
 Mariano Abella; id.; id.; id.; 19'49.
 Mariano Grima; id.; id.; id.; 19'49.
 Antonio Torrijos; id.; id.; id.; 19'49.
 Gonzalo Vicente; id.; id.; id.; 19'49.
 Benigno Lorente; id.; id.; id.; 19'49.
 Manuel Laguna; id.; id.; id.; 19'49.
 Francisco Grima; id.; mesón; id.; 14'62.
 Circulo Amistad; Magallón; café; 30 abril 1931; 207'90.
 Bonifacio Remón; id.; mercería; id.; 210'67.
 Isabel Espeleta; id.; tienda; id.; 66'53.
 Julia Navascués; id.; vestidos; id.; 18'02.
 Bernabea Brueba; 4 vacas; id.; 66'54.
 Felipe Casca; id.; 1 vaca; id.; 16'65.
 Ceferino Navarro; id.; 2 vacas; id.; 22'18.
 Bonifacio Remón; id.; tejas; id.; 110'58.
 Santiago Buñuel; id.; carpintero; id.; 55'44.
 Félix Lázaro; id.; yeso; id.; 83'16.
 Macario Ariza; id.; carpintero; id.; 27'72.
 Victor Cabello; id.; despojos; id.; 26'33.
 Ambrosio Carod; Mainar; herrero; id.; 28'47.
 Aniceto Urchaga; Maleján; horno; id.; 9'49.

Pedro Praquer; Mediana; huéspedes; 28 febrero 1931; 42'72.
 Vicente Aguilar; id.; alpargatero; id.; 37'97.
 Primitivo Moles; Mequinenza; sastre; id.; 27'72.
 José Castillo; id.; venta cerdo; id.; 78'99.
 José Castillo; id.; venta embutidos; id.; 52'67.
 Tomás García; Mesones; prensa cera; 31 marzo 1931; 61'69.
 Antonia Campos; Monegrillo; taberna; 31 octubre 1930; 47'12.
 Mariano López; Momeva; abacería; 31 marzo 1931; 42'72.
 Matías Benedí; Monreal de Ariza; café; 30 abril 1931; 49'90.
 Matías Montuenga; id.; gaseosas; id.; 163'75.
 Guillermo Helber; id.; herrero; id.; 11'09.
 Esteban Palacios; id.; posada; id.; 24'95.
 Matías Benedí; id.; café; 31 octubre 1930; 49'90.
 Jerónimo Vallejo; Monterde; carnes; 30 septiembre 1930; 37'80.
 Manuel Pardos; id.; carpintero; id.; 16'80.
 Jerónimo Vallejo; id.; carnes; 31 marzo 1931; 37'80.
 Manuel Pardos; id.; carpintero; id.; 16'80.
 Serafín Benedí; id.; horno; id.; 16'80.
 Marcos Pascual; id.; abacería; id.; 12'60.
 Joaquín Agudo; Morata de Jiloca; barbero; 30 abril 1931; 9'74.
 Pascual Pardos; id.; id.; id.; 19'48.
 Martín Plou; Moyuela; café; 31 marzo 1931; 64'08.
 Guillermo Aznar; id.; comestibles; id.; 21'31.
 Eustaquio Rubio; Used; id.; 30 abril 1931; 24'95.
 Carlos García; id.; café; id.; 24'95.
 Jorge Badutín; id.; id.; id.; 24'95.
 José Royo; id.; comestibles; id.; 24'95.
 Miguel Ortín; id.; cantero; id.; 49'90.
 Mariano Castejón; id.; barbero; id.; 10'09.
 Leonardo Grima; id.; zapatero; id.; 11'09.
 José Alba; id.; herrero; id.; 11'09.
 Atanasio Franco; id.; id.; id.; 11'09.
 Marcos Finos; id.; café; id.; 11'09.
 Concepción Martínez; Muel; carnes; 31 octubre 1930; 49'90.
 Carlos García; id.; café; id.; 74'85.
 José Alba; id.; herrero; id.; 33'27.
 Leonardo Gómez; id.; zapatero; id.; 33'27.
 Raimundo Torros; La Muela; café; 31 marzo 1931; 49'90.
 José Gomedino; Munébrega; carne; 30 abril 1931; 12'92.
 Vicente Bueno; id.; bar café; id.; 46'48.
 Anastasio Alvaro; id.; confitería; id.; 85'26.
 Vicente Bueno; id.; bar café; 31 octubre 1931; 23'24.
 Vicente Bueno; id.; id.; id.; 23'24.
 Sociedad del Horno; Navardún; horno pan; 31 julio 1930; 28'18.
 Juan Checa; Orcajo; herrero; 28 febrero 1931; 10'08.
 Víctor Molina; Paniza; carretería; 30 abril 1931; 22'18.
 Mariano Figueras; id.; café; id.; 99'79.
 Rosa Solsona; Pedrola; tocinería; id.; 158'01.
 Antonio Lidoy; id.; tocino y jamón; id.; 79.
 Santiago Muel; id.; vinos; id.; 121'96.
 Celedonio López; Pedrola; alpargatas; 28 febrero 1931; 78'99.
 Manuel Peña; id.; hortalizas; id.; 66'53.
 José Sánchez; id.; C-venta alfalfas; id.; 166'83.

Antonio González; id.; pescadería; id.; 40'19.
 Celedonio López; id.; alpargatería; id.; 27'72.
 Lisardo Balaguer; id.; carpintería; id.; 55'44.
 Matías Bueno; id.; id.; id.; 55'44.
 Elías Cuartero; id.; carretero; id.; 55'44.
 Ricardo Lidoy; id.; id.; id.; 55'44.
 Luis Munianza; id.; id.; id.; 55'44.
 Manuel Sancho; id.; sastre; id.; 55'44.
 Manuel Sancho; id.; id.; id.; 55'44.
 Narciso Alcañiz; id.; zapatero; id.; 13'86.
 Domitilo Gandarías; id.; id.; id.; 55'44.
 Julián Villarroya; id.; id.; id.; 55'44.
 Antonio González; id.; pescados; id.; 40'19.
 Zaragoza, 5 de enero de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, P. I., (ilegible).

SECCIÓN QUINTA

Núm. 121.

División Hidráulica del Ebro.

Nota-anuncio. Aguas.

D. Manuel de Enciso Gil, vecino de Barcelona, solicita del Excmo. Sr. Ministro de Fomento la modificación de las tarifas para la explotación de los riegos con aguas elevadas del río Ebro en términos de Osera de Ebro, Pina de Ebro y Gelsa, todos ellos de la provincia de Zaragoza, cuyo expediente de concesión se halla actualmente en tramitación.

En el proyecto base de la concesión solicitada por el peticionario, se proponía éste dar cinco riegos de 500 metros cúbicos por hectárea, comprendidos entre el 15 de septiembre y el 31 de mayo, para el cultivo de cereales, estableciendo la tarifa de 125 pesetas por hectárea para la zona comprendida por la primera elevación a 32'70 y 35 metros de altura, y de 165 pesetas asimismo por hectárea, para la enclavada entre los canales principal y secundarios con elevación del agua hasta una altura de 75 a 80 metros.

Con la nueva petición se propone ampliar el cultivo de extensivo a intensivo, dando cuatro riegos más, a razón de 7 pesetas por hectárea y riego para la primera zona y de 10 pesetas, también por hectárea y riego, para las tierras de la segunda zona.

Lo cual se hace público en virtud de las disposiciones vigentes y de la Orden de la Dirección general de Obras públicas de fecha 27 de noviembre próximo pasado, a fin de que, los interesados o quienes se consideren perjudicados con la nueva petición, puedan presentar las manifestaciones o reclamaciones que estimen pertinentes, en el Gobierno civil de la provincia, durante el plazo de treinta días consecutivos, y a horas hábiles de oficina, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O., las cuales finarán a las trece horas del día en que termine dicho plazo.

Zaragoza, 4 de enero de 1932.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Núm. 155.

Tribunal provincial de lo Contenciosoadministrativo de Zaragoza.

Por D. Pedro Echevarría Bravo se ha interpuesto recurso contenciosoadministrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Daroca de 31 de octubre de 1931, que suprimió la Banda municipal.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 23 de diciembre de 1931.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

Juntas municipales del Censo Electoral.

Relación de los locales designados para Colegios electorales por las Juntas municipales del Censo electoral, que se publican en este "Boletín Oficial" en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley Electoral.

- AINZON. — Distrito único, sección 1.^a: Barrio Bajo; Escuela de niños, núm. 1, planta baja; calle Barrio Bajo. Sección 2.^a: Barrio Alto, Escuela de niños, núm. 2, planta baja; calle del Barrio Bajo.
- CUBEL.—Sección única: Escuela de niñas, sita en el Ayuntamiento.
- LAS CUERLAS.—Sección única: Escuela pública mixta.
- CHODES.—Sección única: Escuela de niños, Trévedes, 2.
- BOQUIÑENI.—Sección única: Escuela de niños.
- SANTED.—Sección única: Escuela de uno y otro sexo.
- ALFAJARIN.—Sección única: Escuela de niños.
- FUENDETODOS.—Sección única: Escuela de niños, Goya, 15.
- RUEDA DE JALON.—Sección única: Escuela de niños, calle Mayor, 2.
- SANTA CRUZ DE GRIO.—Sección única: Escuela de niños, plaza San Vicente, 2.
- ALFAMEN.—Sección única: Escuela de niñas.
- EL FRASNO.—Sección única: Escuela de niños.
- CALATORAO.—Distrito 1.^o: Castillo, calle Alta, 2.—Distrito 2.^o: Mediodía, Escuela de niños, plaza de Goya.
- TAUSTE.—Distrito 1.^o, sección 1.^a: plaza de la Constitución, 9. Sección 2.^a: calle de Graneros, 20.—Distrito 2.^o, sección 1.^a: calle de San Miguel, 49. Sección 2.^a: Escuelas graduadas.
- MALLEN.—Distrito 1.^o: Colegio de párvulos.—Distrito 2.^o: Teatro "El Sol".

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del "Boletín Oficial".

Don Mariano Tremps Garín, Recaudador auxiliar de Contribuciones del pueblo de Escatrón;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica pertenecientes al año de 1928, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Antonio Acero Catalán: Campo, en Mas de Bóveda, de 2 cahices, 4 hanegas; linda N. José Barriendos, S. Bonifacio Barriendos, E. el mismo y O. senda.

Vicente Acero Navales: Campo, en Dehesa, de 2 cahices; linda N. Antonio Barriendos, S. José Acero.

Ventura Aguerri Lozano: Campo, en Novallas, de 4 hanegas; linda N. cabezo, S. Pedro Mora, E. Antonio Lizano y O. Isabel Conde.

Angel Aparicio Garín: Campo, en Valimaña, de 1 hanega, 3 almudes; linda N. Juan Aparicio, S. Nicolás López.

Francisco Anes Pina: Campo, en Soticos, de 1 hanega, 1 almud; linda N. Julián Falcón, S. Alfonso Zabay, E. Faustino Barrachina y O. Pascual Pina.

Catalina Barrachina Mora: Campo, en Caravillos, de 1 cahiz, 6 almudes; linda N. monte, S. Simón Príncipe, E. Pedro Villanova y O. brazal.

Gregorio Barrachina Mora: Campo, en Caravillos, de 1 hanega, 6 almudes; linda N. ralla, S. Pedro Mora, E. Manuel Lahoz y O. Juan Burillo.

Francisco Barrachina Royo: Campo, en Alzado, de 1 hanega, 9 almudes; linda N. Miguel Mora y S. Juan Francisco Ramón.

María Barriendos: Campo, en Dehesa, de 2 cahices; linda N. Francisco Pradas y S. camino.

Rafael Barriendos Muniente: Campo, en Puyarroyo, de 7 hanegas; linda N. ralla, S. Jacinto Ríos y E. Bernardo Berges.

Manuel Barriendos Navales: Campo, en Espartera, de 1 cahiz, 4 hanegas; linda N. Francisco Valls, S. ralla, E. camino y O. Leonardo Comas.

Tomás Benedicto Antonio: Campo, en Marañón, de 5 hanegas; linda N. Gaspar Enrique, S. camino y E. acequia.

Antonio Berges Piazuelo: Campo, en Espartera, de 9 cahices, 4 hanegas; linda N. Pascasio Aparicio, S. Pascual Anes, E. senda y O. Manuel Barrachina.

Emilio Berges Insa: Campo, en Espartera, de 4 hanegas; linda N. cabezo, S. y E. Manuel Martínez y O. senda.

Antonio Berges Lacasa: Campo, en Dehesa, de 8 hanegas; linda N. Felipe Aranda y S. y O. monte.

Bernardo Berges Muniente: Campo, en Puyarroyo, de 7 hanegas; linda N. y O. ralla, S. Ramón Díaz y E. Rafael Barriendos.

Lucía Comas Bonafonte: Campo, en Bonafonte, de 4 hanegas, 3 almudes; linda N. Miguel Labrador, S. ralla, E. Rita Mora y O. Julio Barrachina.

Pedro Casabón Fau: Campo, en Cabezos, de 6 cahices; linda N. carretera y S., E. y O. ralla.

José Casanova Barriendos: Campo, en Espartera, de 3 cahices; linda N. Mateo Lavilla, S. Francisco Barriendos y E. monte.

Antonio Casanova: Campo, en Dehesa, de 2 cahices, 6 hanegas; linda N. Manuel Muniente, S. Camilo Muniente, E. monte y O. interesado.

José Casanova herederos: Campo, en Mocatero, de 3 cahices; linda N. ralla, S. Leonardo Zaurín, E. Rufina Casanova y O. Pedro Barrachina.

Viuda de Narciso Casanova García: Campo, en Alzado, de 1 hanega; linda N. y O. cabezo, S. Domingo Clavero y E. José Aparicio.

Casimira Casanova Martín: Campo, en Dehesa, de 1 cahiz, 4 hanegas; linda N. ralla, S. Francisca Barriendos, E. M. Muniente y O. camino.

Catalina Lozano Juana: Campo, en Menina, de 5 hectáreas, 5 áreas; linda N. Tomás Callete, S. Cándido Miguel, E. Ramón Villanueva y O. lastras.

Simón Catalán Martínez: Campo, en Bacón; linda N. y O. lastra, S. Manuel Lizano y E. Francisco Barriendos.

Vicente Clavero Artal: Campo, en Vistabella, de 1 hanega, 6 almudes; linda N. Nicolás Colás, S. Vicente Colás y E. Antonio Embid.

Viuda de Félix Díaz Pina: Campo, en Planas Val, de 3 hanegas; linda N. y O. Cabezo, S. Juliana del Tej y E. Rafael Villagrasa.

Manuel Esteruelas Sacanella: Campo, en Valimaña, de 2 hanegas, 2 almudes; linda N. Juan Mora, S. Manuel Piazuelo, E. Pablo Barrachina y O. camino.

Ramón Ferrer Jones: Campo, en Gotor, de 6 hanegas, 3 almudes; linda N. y S. Miguel Moro, E. Macario Lalmolda y O. Francisco Ullaque.

Eusebio García Villanova: Campo, en Novallas, de 6 hanegas; linda N. senda, S. Juana Mora y E. Francisco Ariño.

Felipe Garín Lostaled: Campo, en Novallas, de 4 hanegas, 4 almudes; linda N. Julián Falcón, S. y E. monte y O. Pablo Pallarés.

Manuel Gracia Royo: Campo, en Vistabella, de 6 hanegas, 7 almudes; linda N., S. y E. ralla y O. Marcos Burillo.

Feliciano Gracia Royo: Campo, en Novallas, de 1 hanega, 4 almudes; linda N. río Ebro, S. José Lostaled y E. brazal.

Aniceto Ibañez Almuñí: Campo, en Valdescorres, de 6 hanegas; linda N. Macario Gil y S., E. y O. carretera.

Valentín Insa Piazuelo: Campo, en Espartera, de 1 cahiz, 2 almudes; linda N. Andrés Muniente, S. monte, E. Antonio Barriendos y O. Antonio Berges.

Hilario Insa Piazuelo: Campo, en Dehesa, de 4 cahices; linda N. y O. monte, S. carretera y E. José Martínez.

Manuel Lacasa Catalán: Campo, en Dehesa, de 3 cahices, 3 hanegas; linda N. y S. monte y E. y O. José Martínez.

Pablo Linares Clavero: Campo, en Gotor, de 7 hanegas, 7 almudes; linda N. Joaquín Gracia, S. senda, E. Félix Pina y O. Pablo Lavilla.

Francisco Lerín Casanova: Campo, en Comas, de 1 hanega.

Domingo Luna Asensio: Campo, en Vistabella, de 3 hanegas, 3 almudes; linda N. Camilo Burillo y S. viuda de Manuel Luna.

José Martínez Barriendos: Campo, en Dehesa, de 2 cahices; linda N. Joaquina Martínez, S. Hilario Insa, E. monte y O. Antonio Martínez.

Antonio Martínez Navales: Campo, en Dehesa,

de 1 hanega, 6 almudes; linda S. José Martínez, E. lastra y O. Celestino Muniente.

Ramón Millán Soro: Campo, en Espartera, de 3 cahices; linda N. Pascual y José Martínez.

Benito Monforte Seros: Campo, en Novallas, de 4 hanegas; linda N. Antonio Prades, S. Pedro Lostaled, E. Antonio Lizano y O. Gregorio Izquierdo.

Pablo Mora Martín: Campo, en Camino Ventas, de 1 hanega, 2 almudes; linda N. Esteban Casanova, S. camino y E. Apolinario Lambea.

Santiago Muniente Albaiceta: Campo, en Puyarroya, de 1 cahiz; linda N. Bernardo Berges, S. Miguel Martínez y E. y O. ralla.

Felisa Muniente Casabona: Campo, en Cabezos, de 6 cahices; linda N. carretera y S., E. y O. ralla.

Manuel Muniente Muniente: Campo, en Dehesa, de 3 cahices, 3 hanegas; linda N., S. y E. monte y O. Manuel Lacasa.

Camilo Muniente Navales: Campo, en Dehesa, de 7 cahices, 5 hanegas; linda N. y E. monte, S. Tomás Muniente y O. corral de ganado.

Manuel Muniente Navales: Campo, en Dehesa, de 2 cahices; linda N. y E. lastra, S. Francisco Acero y O. carretera.

Tomás Muniente Piazuelo: Campo, en Dehesa, de 2 cahices; linda N. viuda de José Rabinad y S. monte.

Manuel Muniente Rabinad: Campo, en Dehesa, de 2 cahices, 6 hanegas; linda N. Manuel Muniente, S. Camilo Muniente, E. monte y O. paridera.

Lázaro Muniente Rabinad: Campo, en Dehesa, de 2 cahices; linda S. Antonio Martínez, E. ralla y O. Marcelino Rabinad.

Agueda Minguillón Romeo: Campo, en Soticos, de 1 hanega, 8 almudes; linda N. Francisco Polo, S. Francisco Villagrasa, E. dehesa y O. cabezo.

Manuel Navales Barriendos: Campo, en Hoyo del Moro, de 3 cahices; linda N. Pablo Prades, S. y O. monte y E. José Martín.

Mariano Navales Bartolín: Campo, en Dehesa, de 3 cahices; linda N. y O. monte, S. Juan Francisco Barriendos y E. Mateo Piazuelo.

Simeón Navales Pallás: Campo, en Espartera, de 1 cahiz; linda N. José Navales, S. lastra y E. interesado.

Miguel Nicolás Piazuelo: Campo, en Dehesa, de 2 cahices; linda N. y O. monte, S. carretera y E. Gil Muniente.

Cayetano Pallás Moreno: Campo, en Bacón, de 1 cahiz, 4 hanegas; linda N. senda, S. y E. monte y O. mojonos de Chiprana.

Rudesindo Pallás Muniente: Campo, en Espartera, de 1 cahiz, 4 hanegas; linda N., E. y O. monte y S. Marcelino Barriendos.

Lorenzo Pamplona: Campo, en Puyarroya, de 6 cahices; linda N. Antonio Catalán y S. Mateo Martínez.

Miguel Piazuelo Acero: Campo, en Pica, de 6 hanegas; linda N. lastra, S. Joaquín Salas, E. boya y O. Juan Francisco Navales.

Gabino Piazuelo Rabinad: Campo, en Espartera, de 1 cahiz; linda N., E. y O. monte y S. León Zabay.

Pablo Prades Solás; Campo, en espartera, de 1 cahiz; linda N. y E. monte, S. Manuel Navales y O. León Zabay.

Marcelina Puyoles Clavero: Campo, en Valmartínez, de 1 hanega, 7 almudes; linda N. Pedro Clavero, S. acequia, E. José Clavero y O. Ramón Lop.

Isidro Rabinad: Campo, en Cabezos, de 3 cahices; linda N. Vicente Barrachina, S. Mateo Asensio y E. Lastra.

Ramón Sanz Royo: Campo, en Valparidera, de 1 hanega, 4 almudes; linda N. Ramón Sanz, S. Salvador Palacios, E. Eusebio Príncipe y O. Teodoro Ambrós.

Macario Sanz Saro: Campo, en Dehesa, de 1 cahiz; linda N. y O. monte, S. Pantaleón Prades y E. Manuela Acero.

Tomás Secanella Vallespín: Campo, en Espartera, de 4 hanegas; linda O. Simeón Martínez, N. S. y E. Ralla.

Manuela Soro Prades: Campo, en Dehesa, de 1 cahiz; linda por todo con monte.

Eusebio Vals Catalán: Campo, en Espartera, de 4 cahices; linda S. Ramón Cebrián, N., E. y O. monte.

Miguel Vicente Navales: Campo, en Puyarrojo, de 6 hanegas; linda por todo con Lastra.

Leoncio Lacasa Polo: Campo, en Val Martínez, de 1 hanega, 3 almudes; linda N. Marcelino Martorell, S. acequia, E. Juan Ríos y O. dehesa.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el "Boletín Oficial", según dispone el art. 154 del Estatuto de Recaudación, y se les requiere para que en término de tercero día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Escatrón, a 22 de octubre de 1931.—El Recaudador, Mariano Tremps.

Asimismo, hago saber: Que si en virtud de este edicto no se presentan los deudores en el expediente, serán declarados en rebeldía y no se hará ninguna otra notificación.—Mariano Tremps.

* * *

Núm. 139.

Edicto para notificar por medio del "Boletín Oficial" a deudores de paradero desconocido la providencia de apremio.

D. Antonio Pérez Perruca, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Almonacid de la Sierra;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución rústica, perteneciente al año 1931 de esta población, aparece la siguiente:

Providencia. — De conformidad a lo dispuesto en el artículo 80 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, y declarados por el Sr. Tesorero de Hacienda incursos en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el total importe de los débitos a los contribuyentes expresados en la presente relación.

Notifíquese esta providencia por medio de edictos a los deudores comprendidos en el artículo 154 del mencionado Estatuto; advirtiéndoles que si no satisfacen el principal y recargo referido y dejan de señalar domicilio o representante, en el término de ocho días, a partir de su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, se seguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, procediendo inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto

de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el "Boletín Oficial", según dispone el artículo 154 del referido Estatuto de Recaudación.

Nicolás Tejero Torres, 10'27 pesetas.

Almonacid de la Sierra, 7 de enero 1932. — Antonio Pérez.

* * *

D. Antonio Beltrán Pérez, Recaudador ejecutivo por Contribuciones del pueblo de Villarroya de la Sierra;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución, se ha dictado la siguiente

Providencia. — No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal el día 6 febrero próximo, a las diez, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos, que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite a la Tesorería-Contaduría de Hacienda para su inserción en el "Boletín Oficial", según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

Nombres, fincas, situación y cabida.

1. Victoriana Abad Aranda: Quinta parte de casa y corral en la calle Real Alta, núm. 83, indivisa con Lorenzo Abad.
2. Manuel Abad Martínez: Quinta parte de casa y corral en la calle Real Alta, núm. 83.
3. Mariano Abad Martínez: Quinta parte de casa y corral en la calle Real Alta, núm. 83.
4. Antonia Aguarón Guallardo: Un corral, en la calle de Extramuros, núm. 12.
5. Vicente Aguarón: Un solar, en la calle Sumo Aldea, de 27 metros.
6. José Aldea: Mitad de tino y bodega, en la calle del Barranco, dentro de la casa núm. 4, de Josefa Tello.
- La tercera parte de un corral, en la calle del Barranco, núm. 56.
7. Francisco Alvaro Duce: Un cubierto, bodega y 3 tinos, en la calle de la Hoya, núm. 3.
Una casa-habitación, en la calle de Puerta Añeja, núm. 13.
8. Angel Aranda Millán: Una casa y corral, en la calle del Barranco, núm. 44.
9. Tomás Aranda Rincón: Parte de una bodega, en la calle Real Baja y casa núm. 9.

10. Manuel Arcega Aguarón: Cuarta parte de una casa, en la calle de Santa Catalina, núm. 17.
11. Bruna Arcega: Una casa-habitación, en la calle Santa Catalina, núm. 22.
12. Francisco Aranda Font: Un tino y una bodega, en la calle de Santa Catalina y casa núm. 13. Parte de una bodega, en la calle Real Alta, 58.
13. Nicolás Barbero Gascón: Mitad de una casa, en la calle Real Alta, núm. 64.
14. Manuela Cardiel: Una casa, en la calle de Santa María, núm. 68.
15. Juan Casas Díez: Octava parte de una casa, en la calle del Barranco, núm. 24. Octava parte de un corral, en la calle del Barranco, núm. 26.
16. Pablo Cestero Moros: Sexta parte de una casa, en la calle del Barranco, núm. 60. Tercera parte de una casa, en la calle del Barranco, núm. 98.
17. Ildefonso Cestero Romero: Un pajar, en la calle de Eras Altas, de 27 metros.
18. Salustiano de Pedro Medarde: Una casa, sita en la calle del Barranco, núm. 18. Un corral, en las afueras y sitio del Calvario, de 70 metros.
19. Juan José Díez Arrué: Un tino, en la calle Real Alta.
20. Julián Jimeno Sevilla: Un tino y bodega, en la calle de Puerta Añeja.
21. Gregorio Hernández Almenar: Mitad de una casa, en la calle Real Alta, núm. 29.
22. Pedro Laguna Lozano: Una casa-habitación, en la calle de Sumo Aldea, núm. 28.
23. Juan Lascuevas Gómez: Una casa y corral, en la calle de Puerta Añeja, núm. 18.
24. Mariano Liñán Ciguela: Un cubierto, en Eras Bajas.
25. Guillermo Marqueta Torrijo: Mitad de una bodega, en la calle del Barranco y casa núm. 100.
26. Manual Martínez Alejandro: Parte de una bodega en la calle Real Alta y casa núm. 6.
27. Cirilo Martínez Portero: Cuarta parte de una casa, en la calle Real Baja, núm. 3.
28. Julián Meléndez Melús: Un sitio de bodega, en la calle Real Alta, núm. 58. Un tino y parte de bodega, en la calle de Santa María, núm. 51.
29. Francisco Palazoy Soriano: Un corral, en el sitio llamado El Río.
30. Ignacio Pardos Francia: Una casa, en la calle Puerta Añeja, núm. 6.
31. Nemesio Ramos Chamorro: Octava parte de un corral, en la calle del Barranco, núm. 26. Octava parte de una casa, en la calle del Barranco, núm. 24. Tercera parte de una casa, en la calle Horno Alto, núm. 8. Una casa en la calle Real Baja, núm. 26.
32. León Rodríguez Urdangarín: Parte de una bodega y cuba, en la calle del Barranco y casa número 6. Un tino, en la calle del Barranco y casa núm. 8. Una casa, en la calle Real Alta, núm. 20.
33. Lorenzo Santos Polo: Quinta parte de casa y corral, en la calle Real Alta, núm. 83.
34. Pedro Tello Gómez: Tercera parte de casa y corral, en la calle del Barranco, núm. 82.
35. Felipe Tello Joven: Medio tino y bodega, en la calle del Barranco y casa núm. 4, de Josefa Tello. Tercera parte de un corral, en la calle del Barranco, núm. 56.
36. Isabel Tello Joven: Mitad de una casa, en la calle del Barranco, núm. 4.
37. Josefa Tello Joven: Mitad de una casa, en la calle del Barranco, núm. 4.
38. Las dos anteriores: Un tino, en la calle del Barranco y casa núm. 6.
39. Vicente Tello: Tercera parte de un corral, en la calle del Barranco, núm. 56.
40. Pedro Antonio Tobajas Ibáñez: Una casa, en la calle Sumo Aldea, núm. 16.
41. José Torrubiá Rincón: Mitad de una casa, en la calle Real Alta, núm. 24.
42. Cristóbal Vela Abadía: Parte de una bodega, en la calle de Horno Alto, núm. 16.
43. Baltasar Vergara: Media casa, en la calle de Santa María, núm. 28.
44. Gregoria Vergara Lasheras: Una casa, en la calle de Santa Catalina, núm. 1.
45. Sebastián Vinuesa: Tercera parte de casa y corral, en la calle del Barranco, núm. 81.
46. Juan Zabalo: Un solar, en la calle de Extramuros, de 93 metros.
47. María Zardaín: Cuarta parte de una casa, en la calle de Horno Alto, núm. 2. Parte de una bodega, independiente, en la calle de Horno Alto. En Villarroya, a 9 de enero de 1932. — El Recaudador, A. Beltrán.

SECCIÓN SEXTA

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan en sus respectivas Alcaldías, los días 31 del actual, 14 y 21 de febrero, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

151 Sos del Rey Católico.—Florentín Galé Lis.

160 Piedratajada.—José Collado Torralba.

163 Villafeliche.—Herm nio Cabrera Moneva, Jesús Herrero Franco y Antonio Marín Martín.

164 Daroca.—Nemesio Alcard Domingo, Pedro Domingo Badules, Miguel Fuertes Navarro, Miguel Domingo Domingo, Ignacio Urmente Gil y Mariano Vicén Blasco

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales.

189.— Cariñena

Expediente de habilitación de crédito.

150.— Pradilla de Ebro

Expediente de transferencia de crédito

159.— Cariñena

Aniñón. N.º 127.

D. Enrique Romeo Ibáñez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Aniñón; Hace saber: Que el Ayuntamiento de su Presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de los corrientes, acordó la aprobación del proyecto de presupuesto extraordinario, que habrá de regir en el año actual de 1932, para hacer frente a los gastos que se ocasionen con motivo de la construcción de cuatro escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, concedidas por el Estado por R. O. de 18 de junio de 1929; a base de concertar con el Instituto Nacional de Previsión y su Caja Colaboradora de Aragón un empréstito por la cantidad de veinticinco mil pesetas (25.000) para sufragar los mencionados gastos. Dicho proyecto de presupuesto queda expuesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen, y se puedan formular en dicho plazo y en los ocho días siguientes las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas, todo conforme a los artículos 295 del Estatuto municipal vigente y 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924.

Aniñón, a 11 de enero de 1932.—El Alcalde, Enrique Romeo.—P. S. M., el Secretario, B. Penacho.

Alarba. N.º 125.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Alguacil Guarda de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 547 pesetas 50 céntimos, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Se admiten solicitudes por término de diez días; haciendo constar corresponde a este Ayuntamiento su provisión por el turno de proporcionalidad establecido en el Reglamento de Empleados municipales: transcurrido dicho plazo se proveerá.

Alarba, 11 de enero de 1932.—El Alcalde, José Berbegal.

Badules. N.º 99.

Propuesta por la Comisión de Hacienda de este Municipio y aprobadas por el Ayuntamiento las transferencias de crédito de unos a otros capítulos del presupuesto municipal de 1931, se anuncia al público para general conocimiento por el plazo reglamentario.

Del capítulo 1.º, artículos 1.º, 7.º, 10 y 11, 225'10 pesetas.

Del ídem 4.º, ídem 1.º, 6 y 7, 80'90 ídem.

Del ídem 7.º, ídem 8.º, 336'68 ídem.

Del ídem 8.º, ídem 1.º, 230'15 ídem.

Del ídem 11.º, ídem 1.º y 3.º, 531'75 ídem.

Del ídem 12.º, ídem 4.º, 874'60 ídem.

Total, 2.329'18 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 4.º, 1.760'19 pesetas.

Al ídem 3.º, ídem 2.º, 0'50 ídem.

Al ídem 10, ídem 1.º, 125 ídem.

Al ídem 13, ídem 3.º, 443'49 ídem.

Total igual a la anterior, 2.329'18 pesetas.

Badules, 31 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Fidel Romea.

Miedes. N.º 124.

Habiendo correspondido a este Ayuntamiento cubrir por el turno de proporcionalidad, que establece el art. 48 del Reglamento de 6 de febrero de 1928, la plaza de Guarda de este término municipal, dotada con el haber diario de dos pesetas, se hace público por medio del presente anuncio, que durante el plazo de treinta días se admitirán solicitudes en la Alcaldía para la provisión del cargo de referencia.

Miedes, a 9 de enero de 1932.—El Alcalde, Manuel Lorente.

Pina de Ebro. N.º 132.

El día 5 de febrero próximo, a las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta, por el sistema de pliegos cerrados, para la adjudicación de los aprovechamientos de leña, caza, regaliz y pastos de la mejana de los Nidos, para tres años, a contar desde el primero del actual, bajo el tipo de seis mil seiscientas pesetas y demás condiciones establecidas en el pliego formulado por este Ayuntamiento, que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, ante el Alcalde-Presidente de esta Corporación, o el que haga sus veces, sirviendo de formulario, para las proposiciones, el que se inserta a continuación, así como para las mejoras que se produzcan; cuya subasta se llevará a cabo en la forma que preceptúa el artículo 14 del Reglamento de dos de julio de mil novecientos veinticuatro y con sujeción al mismo, depositando previamente, sobre la mesa de la presidencia, en metálico, el cinco por 100 de dicho tipo, y prestando fianza personal en el acto del remate a satisfacción de la misma, a pagar lo correspondiente a cada anualidad en dos plazos iguales, el 1.º al ser aprobada la subasta y el otro en treinta de junio, y en iguales fechas los de los años sucesivos, pudiendo rematarse por medio de poderes a favor de otra persona, bastanteados por el Abogado de esta localidad, D. José Alvarez.

Modelo de proposición:

D., vecino de, con cédula personal que acompaña, bien enterado de las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de esta villa para la adjudicación de los diferentes aprovechamientos de la Mejana de los Nidos, ofrece por los tres años la cantidad de, (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Pina de Ebro, 10 de enero de 1932.—El Alcalde, Mariano Artigas.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. José María Galí Rubio, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia que, copiada a la letra, dice así:

"Sentencia. — Señores: Excmo. Sr. D. Eduardo Alonso. — D. Mariano Quintana. — D. Mariano Miguel. — D. Manuel González-Alegre. — D. Alejandro Gallo. — En la ciudad de Zaragoza, a cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Vistos los autos de juicio de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, a instancia de doña Concepción Mascaray Borobio, mayor de edad, viuda, vendedora ambulante de lotería y de esta vecindad, representada por el Procurador D. Antonio Enciso y dirigida por el Letrado D. Joaquín Gil Marraco, declarada pobre para litigar en el presente asunto, contra D. Santos Vicente Cadena, mayor de edad, viudo, industrial y de la misma vecindad, representado por el Procurador D. José Giménez y defendido por el Letrado D. Francisco Sanz, sobre reclamación de cinco mil pesetas, cuyos autos penden ante esta Sala de lo Civil de esta Audiencia, en virtud de apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia.

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que dictada sentencia en primero de junio del año actual, por el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, condenando al demandado D. Santos Vicente Cadena a que abone a la demandante doña Concepción Mascaray Borobio la cantidad de cinco mil pesetas, sin hacer expresa imposición de costas, entablado contra dicha sentencia recurso de apelación el demandado para ante esta Sala, que le fué admitido en ambos efectos y sustanciado en forma legal, previo emplazamiento de las partes, fueron remitidos los autos a este Tribunal, donde en tiempo y forma se personó el Procurador D. José Giménez, en nombre y representación del apelante D. Santos Vicente Cadena, habiendo comparecido también el Procurador D. Antonio Enciso, en representación de la parte apelada doña Concepción Mascaray Borobio, y sustanciado el recurso por todos sus trámites, se señaló para la vista del mismo el día primero del actual, cuyo acto se celebró con asistencia de los Letrados y Procuradores de ambas partes, informando aquéllos en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Manuel González-Alegre y Ledesma.

Acceptando los considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que resultando demostrado por la prueba practicada la existencia del contrato celebrado entre demandante y demandado de jugar el décimo que resultó premiado con diez mil pesetas a medias, es incuestionable la obligación de abonar a la parte actora la mitad de lo cobrado por el demandado, o sea las cinco mil pesetas que se reclaman en la

demanda, por lo que procede confirmar la sentencia apelada.

Considerando: Que tramitado el presente recurso según el Decreto de dos de mayo último, con arreglo a los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios de menor cuantía, y habiéndose interpuesto la apelación después de la vigencia de dicho Decreto, es visto que según el artículo 710 de la citada Ley es preceptivo la condena de costas de esta segunda instancia a la parte apelante.

Vistos los preceptos legales citados, los pertinentes del caso y aplicación general,

Fallamos: Que confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos al demandado D. Santos Vicente Cadena a que abone a la demandante doña Concepción Mascaray Borobio la suma de cinco mil pesetas, sin hacer expresa condena de las costas de la primera instancia, y condenando al demandado y apelante al pago de las causadas en esta apelación. Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de esta provincia, y con certificación remítanse los autos al Juzgado de su procedencia.

Así, por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Eduardo Alonso. — Mariano Quintana. — Mariano Miguel. Manuel González-Alegre. — Alejandro Gallo. — Rubricados.

Asimismo certifico que los resultandos y considerandos aceptados en la anterior sentencia son del tenor literal siguiente:

1.º Resultando: Que el Procurador Sr. Enciso, en la representación ya expresada, presentó escrito en este Juzgado, de fecha veintiséis de octubre último, formulando juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Santos Vicente Cadena, alegando los siguientes hechos: Que en la tarde del domingo veintinueve de septiembre último, D. Santos Vicente, que ocupaba un velador en el café Oriental, tomó a doña Concepción Mascaray un décimo de los que iba vendiendo para la lotería del siguiente día, o mejor dicho, correspondiente al sorteo del primero de octubre del año último, añadiendo al tomarlo que si tocaba sería el premio a medias, y si no tocaba lo pagaría; que como insistiera el Sr. Vicente, a pesar de las protestas de la demandante para que se lo abonara, diciendo ésta conformarse con la voluntad del papel, resultando dicho décimo, que pertenecía al número 17.857, premiado con diez mil pesetas; que en dos de dicho mes de octubre, el demandado pretendió dar a la Concepción las tres pesetas del décimo más diez céntimos de gratificación, lo que rechazó esta señora, añadiendo que eran cinco mil pesetas lo que tenía que darle y lo que le reclamaría; que como la escena alcanzó alguna viveza, se acercaron varios señores, teniendo referencia la demandante de que algunos de dichos señores manifestaron al Santos Vicente que, habiendo dicho que el repetido décimo lo jugaba a medias con la lotería, debía abonar esa mitad, replicando el demandado que lo dijo por broma; y que se promovió acto de conciliación, celebrado sin avenencias. Y después de mencionar las disposiciones legales en que se funda su petición, terminó suplicando dicte sentencia, condenando al demandado a pagar a su cliente, la demandante, cinco mil pesetas, más los intereses desde la fecha del acto de conciliación.

2.º Resultando: Que emplazado el demandado, compareció en su nombre el Procurador D. Sixto Abad, quien se opuso a la demanda, contestando que

no era cierto lo expresado en la demanda sobre la forma en que jugaba el décimo el Sr. Vicente, ya que, como la vendedora conocía de antiguo a D. Santos Vicente, por haberle comprado lotería en muchas ocasiones, ofreció a éste un décimo, sin que aceptase la oferta inicial; pero como insistió tenaz, llegando incluso a meterle el décimo en el bolsillo interior del chaleco, y dispuesto D. Santos a quedarse con él, añadió en broma: "Mira que no te lo pago"; y asegura la Mascaray de la solvencia de dicho señor, sonrió, replicando: "Ya lo cobraré"; que al conocer las pretensiones de la demandante cuando se supo había resultado premiado el décimo, que está siempre dispuesto a satisfacerlo. Y haciendo mención de los fundamentos legales en que se apoya, suplicó al Juzgado dictara sentencia absolviéndole de la demanda con costas a la actora.

3.º Resultando: Que la parte actora, replicando, insistió en lo alegado en su demanda, reproduciendo la súplica de la misma y negando lo expuesto por la parte adversa.

4.º Resultando: Que por la parte demandada, evacuando el traslado conferido para dúplica, reprodujo la contestación a la demanda, negando lo expuesto por la parte actora en sus escritos y reproduciendo la súplica de su escrito de contestación.

5.º Resultando: Que recibido el juicio a prueba, se propuso por la parte actora las de confesión en juicio del demandado y testifical, siendo de hacer constar de su práctica lo siguiente: que D. Santos Vicente confesó, negando que al tomar el décimo de lotería de que se trata lo hiciera de la mano de la vendedora, diciéndole: "Trae, chica", ni que agregara "Si toca, a medias, y si no toca, lo pago"; negando igualmente que, por tanto, la Mascaray se negara a ello, y que como insistiere en dichas frases el Vicente, se retirara definitivamente la vendedora; que era cierto que después del sorteo la demandante le reclamó o le habló del asunto, pretendiendo pagarla las tres pesetas del décimo, sin darle propina, pero no quiso cobrarlo, reclamándole la Concepción cinco mil pesetas: que los testigos José González Sánchez y Andrés Alonso Medina, declararon ser cierto que el Vicente dijo al quedarse con el décimo, que si tocaba a medias para los dos, y si no tocaba lo pagaría, así como que se negó al principio la lotera, y en vista de la actitud del Sr. Vicente, se retiró definitivamente aquélla, conformándose con la voluntad de este señor; que el testigo D. Luis Doñaque Lapuente afirmó la certeza de lo ocurrido cuando el Sr. Vicente quiso abonar a la Concepción las tres pesetas del décimo, que rechazó esta señora, reclamándole cinco mil pesetas de la mitad del premio, y que los que presenciaron la escena o varios de ellos manifestaron al Sr. Vicente que habiendo dicho que jugaba a medias con la lotera debía abonarla esa mitad, contestando al Santos Vicente que lo dijo en broma: que el testigo Miguel Soláns expresó haber oído al D. Santos que había manifestado en broma que si le salía premiado el décimo cobrarían a medias, y que varios que presenciaron la escena que tuvo con la vendedora, cuando quiso pagarla el décimo, expresaron que si había dicho aquello debía pagarlo.

6.º Resultando: Que por la parte demandada que prometieron pruebas de confesión judicial y testigos, resultando de su práctica que la demandante confesó que siempre que había vendido lotería a D. Santos Vicente le había pagado en el acto: que era cierto había visto a D. Conrado Lapena al objeto de que fuera testigo de lo sucedido en el café Oriental el día que vendió el décimo premiado al Sr. Vicente

para que dijera, como era cierto, que ésta había expresado que jugarían el décimo a medias; que al día siguiente del sorteo quiso el Santos abonarle tres pesetas y diez céntimos, importe del décimo, negándose a recibir dicha cantidad porque le correspondía la mitad del premio; que cuando le vendió dicho décimo estaban los veladores de dicho café llenos de público, y que si no hubiera salido premiado el décimo sólo le hubiera cobrado la mitad del importe; que los testigos Conrado de la Peña y Miguel Artigas declararon que al quedarse el Vicente con el décimo no lo pagó, expresando, según el primero, la lotera que ya lo cobraría, y según el Artigas, manifestando el comprador: "Vete si quieres, que si cae, ya te pagaré"; expresando el testigo Sr. De la Peña, a pregunta de la parte actora, que no se enteró de si había sido o no a medias, ni oyó tal cosa, ni sabía las condiciones en que se quedó el décimo el Santos Vicente; y que los testigos Gregorio Font y Pablo Calvete declararon que Concepción Mascaray no había jugado el décimo que salió premiado a medias con el demandado, y que cuando hablaron el día dos de octubre en el café Oriental de haber salido premiado el décimo, nada se dijo de llevarlo en participación con la expendedora ambulante.

7.º Resultando: Que unidas las pruebas a los autos, se confirió traslado a las partes, para conclusiones, en atención a no haber solicitado la celebración de la vista, si bien después y en virtud del Decreto de dos de mayo último, correspondiendo a este juicio la tramitación de los menores cuantías, se convocó a las partes a comparecencia, en cuyo acto insistieron en sus respectivas peticiones.

8.º Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

1.º Considerando: Que del examen de estos autos, dadas las alegaciones que en los mismos hacen las partes contendientes, la cuestión a resolver queda reducida a un punto de hecho, cual es el determinar si en el décimo de la Lotería Nacional, correspondiente al número diez y siete mil ochocientos cincuenta y siete, cuyo sorteo tuvo lugar el primero de octubre del año pasado, tenía o no doña Concepción Mascaray una participación igual a D. Santos Vicente, demandado en este litigio, toda vez que la existencia o inexistencia del mismo lleva consigo, respectivamente, el éxito o fracaso de la acción ejercitada.

2.º Considerando: Que del conjunto de la prueba practicada se deduce, no solamente la forma anormal y extraordinaria en que don Santos Vicente adquirió el décimo, puesto que lo corriente y ordinario en la compra de tales efectos es el pago inmediato del precio, de tal forma, que la ocupación del mismo en una persona presupone el abono de su importe, presunción ésta que no puede admitirse en el presente caso, toda vez que el mismo demandado reconoce adeudar las tres pesetas, valor del décimo, lo cual por sí sólo excluye la posibilidad de declarar consumada la venta; pero, además, independientemente de medir el grado de seriedad que presidió en la conversación sostenida entre demandante y demandado, es evidente que la insistente manifestación del señor Vicente Cadena de que el décimo había de ser a medias, como lo corrobora el dicho de los testigos señores González y Alonso, concibió la idea en doña Concepción Mascaray de jugar la mitad del décimo, es decir, que tal oferta y aceptación revela el consentimiento necesario para la existencia del contrato, conforme dispone el artículo mil doscientos sesenta y dos del Código civil, y esta afirmación no

se desvirtúa por la prueba del demandado, ya que los diferentes testigos que han depuesto a su instancia y han sido examinados por la pregunta décima tercera, solamente uno la afirma, insuficiente a tal fin, ni tampoco puede entenderse contrarrestado por la mayor o menor confianza que el demandado tenga con los camareros y vendedores de Lotería, ni la costumbre más o menos real en la venta de los décimos, porque esto no excluye la posibilidad de la oferta y aceptación en los términos antes dichos.

3.^{er} Considerando: Que sentado esto y habiendo resultado premiado, según reconoce el propio demandado, es vista la obligación en que éste se encuentra de abonar a la parte actora la mitad del premio, puesto que las obligaciones derivadas de pactos o contratos tienen fuerza de Ley y deben cumplirse a tenor de los mismos, según el artículo mil noventa y uno del Código civil.

4.^o Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe, por lo que se refiere a la imposición de costas.

Así resulta de los autos a que me refiero. Y para que conste, para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, y en virtud de lo ordenado, expido la presente certificación, que firmo, en Zaragoza, a cuatro de enero de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Cabrero.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Enjuiciamiento civil, 66 del Código de Enjuiciamiento Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 140.

COLAS TEJEDOR, Lucio; natural de Tolosa, de estado soltero, profesión maquinista, de 40 años, hijo de Florencio y de María, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias en sumario que se instruye contra el mismo, núm. 329 de 1929.

Núm. 142.

EZQUERRA BARBER, Mariano; natural de Luesia (Zaragoza), domiciliado últimamente en San Sebastián (Guipuzcoa); comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de San Sebastián (Guipuzcoa), para recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento con arreglo al artículo 109 de la ley Procesal, en causa por estafa al arriba citado, n.º 991-1931.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 113.

Cariñena.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción ejerciente de este partido, en el sumario número 85 de 1931,

tiene acordado, por providencia de esta fecha, se cite por la presente al lesionado Joaquín Puig Más, cuyo paradero se desconoce, a fin de que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de dicha cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Catorce de Abril, número diez y seis, para ser reconocido por dos Médicos, y en su caso, emitan éstos el informe de sanidad de las lesiones sufridas por aquél; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Cariñena, nueve de enero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario judicial accidental, Francisco Sanz.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de Riegos de las Acequias de Matarrana y Algás, de la villa de Nonaspe.

Se convoca a la Comunidad a sesión ordinaria para el día 24 del actual, al objeto de renovar los individuos del Sindicato que les corresponde cesar en sus cargos, y dar lectura al balance de cuentas, debiendo advertir que si no se reuniera mayoría en dicho día, queda por este anuncio convocada la Junta para el día 31 del mismo mes, tomando acuerdo con el número que se reúna, según prescribe el artículo 57 de las Ordenanzas.

Nonaspe, 11 de enero de 1932.—El Presidente, Mariano Rafals.—El Secretario, José Rafals.

Núm. 170.

Banco Zaragozano.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito voluntarios números 1.922, 23 y 24, que comprenden respectivamente pesetas nominales 1.000 en 2 acciones Sociedad Hullera Española, números 8.229 al 30; pesetas nominales 5.500, en 11 Obligaciones Compañía Hispano Americana de Electricidad, números 657-9.258-14.766 al 67, 39.976 al 79 y 56.934 al 36, y pesetas nominales 2.000, en 4 acciones Franco Españolas Ferrocarril Tánger a Fez, números 30.928 al 30 y 31.015, expedidos por esta Central el 22 de diciembre de 1930, a favor de D.^a Dolores Calvell Pamias, de Barcelona, se anuncia, para que, de obrar en poder de algunas oficinas, Coso, 47 y 49.

Transcurridos quince días a partir del de la publicación de este anuncio, se considerarán anulados, procediéndose a expedir un duplicado de los mismos.

Zaragoza, 13 de enero de 1932.—El Secretario del Consejo de Administración, Gumersindo Claramunt Pastor.

IMPRESA DEL HOSPICIO